AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AVISO
http://www.anm.gov.co

PUBLICACIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución 672 del 16 de noviembre de 2018, la resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
HIJ-10421	ROQUE JULIO TORRES CARDENAS	5.641.945	65-2019	$62.509.015	Auto No. 855 "Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 65-2019, adelantado en contra de los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421"	No. 208

Abogado a Cargo: Johana Lucia Cabezas Charry

Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 855

(21 OCT 2019)

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 65-2019, adelantado en contra de los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

I. ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Mediante escrito presentado ante la Agencia Nacional de Minería –ANM-, radicado con el No. 20195500925762 de fecha 08 de octubre de 2019, el abogado **NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 4.097.053 y T. P. 69.191 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado del señor **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES** identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.767.793, deudor dentro del proceso de cobro Coactivo No. 65-2019, solicita:

> *"(...) solicito a su despacho la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 001478 1 de diciembre del 2016, autos No 760 del 12 de diciembre de 2018, auto No 388 del 6 de junio de 2019 y 7 de septiembre del año en curso y en consecuencia se decrete la nulidad por indebida notificación, violación al debido proceso desde el inicio del proceso"*

II. ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió para su cobro del Punto de Atención Regional Bucaramanga, mediante radicado No. 20179040008633, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-001478 de 01 de diciembre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIJ-10421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" providencia ejecutoriada y en firme el dia 15 de marzo de 2017.

En el anterior, acto administrativo, se declaran unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y a cargo de los señores **ROQUE JULIO TORRES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.945 y **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.793, por un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE ($ 62.509.015)** más los intereses causados, por los siguientes conceptos:

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.853.192), más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de no pago canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido a la

primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de enero de 2008 hasta el 09 de enero de 2009;

NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.531.873) más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido desde el 09 de enero de 2009 hasta el 09 de enero de 2010;

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($9.879.078) más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente el tercer año de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 09 de enero de 2010 hasta el 09 de enero de 2011;

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($10.274.245) más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente al correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 09 de enero de 2011 hasta el 09 de enero de 2012;

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($10.870.827) más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido desde el 09 de enero de 2012 hasta el 09 de enero de 2013;

ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($11.308.192) más intereses que se lleguen a causar hasta su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de enero de 2013 hasta el 09 de enero de 2014

UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.791.608) más intereses que se lleguen a causar contados desde el día 23 de abril de 2013, hasta su pago efectivo por concepto de inspección técnica de fiscalización correspondiente a la visita del año 2013.

Que mediante Auto No. 760 de 12 de diciembre de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro, en la etapa persuasiva y de ser posible coactiva mediante el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de los señores **ROQUE JULIO TORRES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.945 y **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.793, titulares del Contrato de Concesión N° **HIJ-10421**, con el fin de adelantar todas las actuaciones necesarias, tendientes a obtener el pago de las obligaciones y sumas de dinero señaladas en la **Resolución VSC-001478 del 01 de diciembre de 2016.**

Que mediante Auto 774 de 14 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo de inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del señor ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, dentro del proceso de cobro persuasivo adelantado por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421

Que mediante Auto No. 388 de 06 de junio de 2019, el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, libró mandamiento de pago en contra de los señores **ROQUE JULIO TORRES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía 5.641.945 y **ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES** identificado con cedula de ciudadanía 5.767.793 por obligaciones económicas derivadas de contrato de concesión No. HIJ-10421", por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINCE PESOS. ($62.509.015) M/CTE**, más los intereses que se causen desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 65-2019, adelantado en contra de los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421"

Que mediante Auto 389 de 06 de junio de 06 de junio de 2019, se ordeno el embargo de productos bancarios propiedad de los señores ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES y ROQUE JULIO TORRES CARDENAS, dentro de las diligencias de cobro persuasivo adelantado por obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421

Que el día 14 de junio de 2019 el señor ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.793, se notificó de manera personal del Auto No. 388 de 06 de junio de 2019, por medio el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 075-2016.

Que el día 11 de julio de 2019 se envió notificación por correo al señor ROQUE JULIO TORRES CARDENAS el cual fue entregado el 30 de julio de 2019, por la empresa de mensajería.

Que mediante auto 710 del 06 de septiembre de 2019 se corrige el Auto 388 del 06 de junio de 2019, al tenor del artículo 866 del Estatuto Tributario, en virtud de corregir el error de transcripción del auto 388 del 06 de junio de 2019 en cuanto a los nombres de los titulares de la obligación JULIO TORRES CARDENAS Y ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES siendo correcto ROQUE JULIO TORRES CARDENAS Y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES.

Que mediante auto 711 de 06 de septiembre de 2019 se corrige el Auto 389 del 06 de junio de 2019, al tenor del artículo 866 del Estatuto Tributario, en virtud de corregir el error de transcripción del auto 389 del 06 de junio de 2019 en cuanto a los nombres de los titulares de la obligación JULIO TORRES CARDENAS Y ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES siendo correcto ROQUE JULIO TORRES CARDENAS Y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES.

Que el día 06 de septiembre se envió citación a notificarse del Auto 710 de 06 de septiembre de 2019 a los titulares de la obligación.

Que el dia 17 de septiembre de 2019 se presentó el apoderado del señor ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, con el fin de notificarse personalmente del auto No. 710 de 06 de septiembre de 2019, además de revisar el expediente en su totalidad

Que el 18 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico el apoderado del señor GARZON envio recibo de pago de copias del proceso 65-2019, los cuales fueron allegadas el 20 de septiembre de 2019..

Que el 20 de septiembre de 2019, mediante radicado ANM 20195500913092 el apoderado del señor GARZON interpone recurso de reposición, respecto del auto 388 de 06 de junio de 2019.

Que mediante radicado ANM 20191220362711 del 30 de septiembre de 2019, se informa al doctor Nelson Garzon que su recurso es improcedente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 833-1 del E.T.[1] y el artículo 75 del C.P.A.C.A.[2], ya que esta no es la vía para discutir el mandamiento de pago y/o actos administrativos, toda vez que el medio para controvertir el mandamiento de pago es la presentación de excepciones las cuales se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 831 del E.T. y que estas deben presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Asimismo, se recalca que el error formal no revive términos, puesto que con este error no se afectó el contenido sustancial del mandamiento de pago, toda vez que las personas estaban plenamente identificadas con su documento de identidad y no se afectó el contenido de la deuda objeto del proceso de cobro.

Que conforme se relacionara inicialmente, a través de solicitud radicada 20195500925762 de fecha 08 de octubre de 2019, el abogado NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de

[1] Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas

[2] No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (subrayado fuera de texto)

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 65-2019, adelantado en contra de los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421"

Ciudadanía número 4.097.053 y T. P. 69.191 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado del señor **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES**, promueve incidente de nulidad por indebida notificación.

ARGUMENTOS DEL APODERADO

En síntesis, el apoderado del señor **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES**, entre otros apartes informa lo siguiente:

Que "En las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo existen vulneraciones al debido proceso entre otros la indebida notificación a todas las partes, tampoco se vinculó a todos los contratistas ni se notificaron la resolución No. 001478 personalmente, en atención que se envió comunicación es conjuntamente a las mismas direcciones a los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS Y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES."

La notificación por aviso en la regional Bucaramanga a los mencionados señores. En el auto No. 760 del 12 de diciembre de 2018 que avoco conocimiento no se vinculó al señor URIBE TELLEZ

El auto No. 388 del 06 de junio de 2019 que libro mandamiento de pago fue en contra del señor ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES y JULIO TORRES CARDENAS son personas diferentes a las indicadas en el contrato, si bien es cierto se corrigió el mismo por auto del 07 de septiembre del año en curso, no se notificó personalmente y se vinculó a todos los deudores solidarios.
El señor ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES se notificó de un mandamiento del pago el 14 de junio a nombre de personas diferentes del contrato en la ciudad de Cúcuta y dicho mandamiento de pago no cumple requisitos formales de mandamiento de pago y no contiene obligaciones claras expresas y exigibles y no se vinculó al señor a los herederos indeterminados del señor URIBE TELLEZ.

Por auto del 06 de septiembre del año en curso, se dispuso modificar o corregir el mandamiento de pago por error formal considero que es error sustancial y material en el sentido que se deben revivir los términos para presentar excepciones de fondo y su despacho aduce ser extemporáneo en respuesta del radicado 20191220362711
los actos administrativos deben ser notificados en los términos del art 67 del CPACA y 826 E.T. las actuaciones administrativas se deben notificar en legal forma.
Par el caso puntual las falencias existentes y el auto que corrigió el mandamiento de pago revive los términos, toda vez que fue un error sustancial, toda vez que los efectos jurídicos están dirigidos a terceros, mas no a los demandados.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Se estipulan como causales de nulidad en el Código General del Proceso en su artículo 133 las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (subrayado fuera de texto)

De igual manera el artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que "serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente", por lo que de acuerdo a la vigencia de la ley 1562 de 2012, la cual empezó a regir desde el 01 de enero de 2014, en su artículo 135, establece los requisitos para alegar la nulidad:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."(...) (subrayado fuera de texto)

En este sentido el despacho procederá a realizar el estudio de la nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos manifestados por el apoderado de señor **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES**, se procede a realizar un análisis de los fundamentos jurídicos expuestos contra los hechos y en particular los argumentos de su petición relacionado con:

- Indebida notificación de la resolución No. 001478,
- El auto que avoco conocimiento no se vinculó al señor URIBE TELLEZ, así como que en el mandamiento de pago no se vinculó al señor a los herederos indeterminados del señor URIBE TELLEZ
- El Auto 388 del 06 de Junio de 2019 no se notificó personalmente ni se vinculó a todos los deudores solidarios
- Desacuerdo en la decisión de error formal por un error sustancial

Este despacho, procederá a desarrollar uno a uno de sus argumentos:

FRENTE A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 001478:

Al respecto, es imperante aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria del acto administrativo en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, esto es, con base en la Resolución No.001478 de 01 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HIJ-10421 y se toman otras decisiones" ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2017, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o agotamiento de los recursos y/o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no serán objeto de estudio para resolver el incidente de nulidad presentado, como así se observa en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario:

> ***Artículo 829-1. Adicionado por la Ley 6 de 1992, artículo 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.*** *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

En este sentido, la sección cuarta del H. Consejo de Estado en Sentencia 16718 del veintiséis (26) de octubre de 2009, manifestó lo siguiente:

> *(...)*
>
> *"En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.*
>
> *En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo. (...)" (Negrillas fuera del texto original)*

Lo anterior, tiene plena cabida con la naturaleza jurídica de los procesos administrativos de cobro coactivo, como quiera su fin no está la debatir el origen, la naturaleza, cuantía ni forma de pago de las obligaciones sino el de una simple ejecución de una situación jurídicamente ya consolidada, al respecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha dicho:

> *"El procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. La ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, que una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro. Como lo ha considerado la Sala, el carácter ejecutivo de un acto administrativo corresponde a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la "aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución" y la ejecutoriedad, consiste en "la facultad que tiene la Administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto" (Negrillas fuera del texto)*

Entonces, de acuerdo con lo que se ha venido resaltando por parte de la Oficina, dentro de la presente instancia administrativa de cobro no es de recibo los argumentos traídos de presente en el escrito de la no vinculación al señor URIBE TELLEZ o sus herederos, debido al rechazo de la subrogación de derechos estipulada mediante Resolución GTRB No. 0241 de 06 de noviembre de 2009, toda vez que el ordenamiento jurídico consagró que la competencia material atribuida a las oficinas de cobro se encuentra limitada a la simple ejecución del acto administrativo dada sus características de ejecutividad y ejecutoriedad, con el fin de hacer exigible per se las obligaciones pecuniarias declaradas.

FRENTE AL ARGUMENTO POR LA NO VINCULACIÓN DEL SEÑOR URIBE TELLEZ:

Este despacho, recalca lo mencionado en el párrafo precedente, toda vez que se reitera que la oficina de cobro coactivo en virtud de su competencia, solo realiza la simple ejecución del acto, razón por la cual no es procedente alegar actuaciones anteriores a la ejecutoria del acto que no fueron controvertidas en su momento procesal, por esta razón se realizó las respectivas actuaciones procesales contra los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, toda vez que el título base de cobro coactivo es la Resolución No.001478 de 01 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HIJ-10421 y se toman otras decisiones" ejecutoriada y en firme el 15 de marzo de 2017, acto administrative, donde se declararon como deudores a los señores ROQUE JULIO

TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, motivo por el cual mal actuaria este despacho en librar mandamiento de pago, frente a las cuales no se ha declarado obligación alguna

FRENTE AL ARGUMENTO QUE EL AUTO 388 DEL 06 DE JUNIO DE 2019 NO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE NI SE VINCULÓ A TODOS LOS DEUDORES SOLIDARIOS:

Este despacho recalca lo preceptuado en la normativa vigente, toda vez que el Auto 388 del 06 de junio de 2019, se notificó acorde al artículo 826 del Estatuto Tributario[3] y se cumplió a cabalidad con lo establecido en el mencionado artículo, ya que se envió la citación de notificación personal a los titulares de la obligación del título HIJ-10421: ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, el 07 de junio de 2019, notificándose personalmente el señor ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES el 14 de junio de 2019 y enviando el 11 de julio de 2019 por medio de notificación por correo certificado el mandamiento de pago al señor ROQUE JULIO TORRES CARDENAS, siendo entregado y notificado el 30 de julio de 2019.

FINALMENTE, FRENTE AL DESACUERDO EN LA DECISIÓN DE ERROR FORMAL POR UN ERROR SUSTANCIAL:

El Auto No. 710 del 06 de septiembre de 2019, "Por el cual se corrige el Auto 388 de 06 de junio de 2019", en el cual se corrige el nombre de los titulares de la obligación JULIO TORRES CARDENAS a ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES a ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, tanto en la parte considerativa como en la parte motiva. Se evidencia claramente que se recayó en un error formal, toda vez que como lo precisa el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563):

> *"como lo prevé el artículo 866 del Estatuto Tributario, es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de éste no puede alterar fundamentalmente*
> *el sentido del acto corregido [...] teniendo en cuenta que los errores de transcripción pueden corregirse en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del acto corregido" (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, se realiza énfasis en lo consagrado en el artículo 45 de la ley 1437, el cual establece:

> *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

---

[3] El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. **Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 65-2019, adelantado en contra de los señores ROQUE JULIO TORRES CARDENAS y ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. HIJ-10421"

Dejando en claro que la corrección de un error formal, como en este caso evidentemente un error de transcripción en los nombres de los titulares refiriéndose a los titulares como **JULIO TORRES CARDENAS** y **ESTEBAN DE JESUS GARCIA OCACIONES**, siendo correcto **ROQUE JULIO TORRES CARDENAS** y **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES**, no revive términos ni tampoco afecta el contenido sustancial del Auto 388 de 06 de junio de 06 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de cobro coactivo No. 065-2019 adelantado contra de los señores **ROQUE JULIO TORRES CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.641.945 y **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.767.793, en su calidad de deudores de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. **HIJ-10421**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, por correo conforme al artículo 565 del E.T., al abogado **NELSON ALFONSO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 4.097.053 y T. P. 69.191 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado del señor **ESTEBAN DE JESUS GARZON OCACIONES** identificado con Cédula de Ciudadanía número 5.767.793, al correo electrónico nelsongarzonabogado@hotmail.com, y a la carrera 5 No. 15-11 oficina 801 Bogotá,

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 numeral 5° del Código General del Proceso.

21 OCT 2019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA LILIANA PEREZ SANTISTEBAN
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Johana Lucia Cabezas Charry - Abogada Grupo Cobro Coactivo